

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 25

*Referencia:* N° 25

*Año:* 1957

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-02-1957

*Título:* SOBRE FOMENTO DE LA PRODUCCION.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13167

*Publicada el:* 08-02-1957

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Producción

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 1.417

*Rollo:* 46

*Posición:* 533

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE FEBRERO DE 1957

Nº 13.167

### —CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL  
Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Departamento Administrativo  
Resueltos Nos. 4276 y 2477 de 25 de agosto de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.  
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
Decreto Nº 93 de 21 de febrero de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA  
Decreto Nº 231 de 19 de mayo de 1955, por el cual se hace un nombramiento.  
Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### SOBRE FOMENTO DE LA PRODUCCION

LEY NÚMERO 25  
(DE 7 DE FEBRERO DE 1957)  
sobre fomento de la producción.

La Asamblea Nacional de Panamá,  
CONSIDERANDO:

Que es urgente e imperiosa la necesidad de acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios para el mayor número, conforme lo dispone el artículo 225 de la Constitución;

Que es necesario elevar los niveles de vida de la población para procurar la satisfacción adecuada de sus necesidades físicas y espirituales;

Que igualmente se requiere incrementar la explotación racional de los recursos naturales, estimular los procesos de producción para aumentar los ingresos nacionales, y mejorar la habilidad técnica del potencial humano en el país;

Que es deber del Estado procurar condiciones que garanticen ingresos familiares suficientes y estables y ganancias equitativas y estimuladoras de la capitalización y el desarrollo de las empresas privadas y que favorezcan la cooperación y armonía de los factores sociales de la producción;

Que debe ser empeño constante de la Administración, sentar y fortalecer los fundamentos de una Economía Nacional propia; y

Que es una obligación de la Asamblea Nacional, legislar sobre materia tan importante como ésta, regulada por el Decreto Ley Nº 12 del 10 de mayo de 1950, por el cual se dictan medidas para atraer y fomentar la inversión de Capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional,

DECRETA:

#### I. Disposiciones generales

Artículo 1º Para los efectos de esta Ley, denominase Fomento de la Producción, la gestión del Estado encaminada a regular, orientar, estimular, promover, ayudar, proteger, mantener y asegurar las actividades económicas de los particulares, para los fines contemplados en el Artículo 225 de la Constitución.

Artículo 2º Se entenderán como ayuda y protección económicas que puede prestar el Estado para el Fomento de la Producción, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de la importación; el aumento o reducción de los aranceles aduanales y consulares; las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante del comercio interior o limitativas del comercio exterior, la asistencia o ayuda técnica y las medidas que puedan tomarse para mejorar nuestra balanza comercial y de pago.

Artículo 3º La protección y ayuda económica que otorgará el Estado por medio de la presente Ley, se aplicarán a las actividades agrícolas, zootécnicas, de extracción de materias primas forestales, mineras y de pesca y a toda clase de industrias manufactureras.

Gozarán de igual protección, en casos debidamente calificados, según las normas de esta Ley, la producción de mercancías con demanda estable en el mercado exterior; la elaboración de subproductos no aprovechados de otras industrias; la fabricación de envases de todas clases para el consumo de las industrias nacionales; las actividades de armadura, montaje, y ensamblaje de toda clase de máquinas y aparatos destinados al consumo o indispensables a la industria nacional, y la prestación de servicios.

Artículo 4º En cuanto a los efectos de esta Ley se denomina "empresa" toda entidad económica, de nombre individual o colectiva, perteneciente a persona natural o jurídica nacional o extranjera que haya invertido o invirtiere capitales en actividades económicas y se acogiere a las disposiciones aquí consignadas.

#### II. Exenciones, protecciones arancelarias, concesiones y obligaciones

Artículo 5º Con el objeto de fomentar la producción establécense la protección y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo esta Ley:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o respuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empre-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

**RAFAEL A. MARENGO**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barracas) (Relleño de Barracas)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 5446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**  
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

sa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

Parágrafo: Se entiende por accesorios los elementos de cualquier maquinaria o los objetos que sin hacer parte del cuerpo principal, son indispensables o convenientes para el funcionamiento o utilización de aquella.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que asegure a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país; con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país;

f) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento;

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección;

3. Exclusión, en la aplicación de las Leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad Oficial competente;

4. Asistencia técnica por el Estado;

5. Ayuda al financiamiento de capitalización inicial cuando, en concepto de las entidades com-

petentes, fuere necesario dadas la conveniencia de la producción y su interés económico y social para el país;

Las concesiones que otorgue el Estado conforme lo dispuesto en este artículo deben indicarse de modo claro y preciso en los contratos que se celebren.

Las exenciones y concesiones aquí establecidas se otorgarán en el número y por el tiempo que cada actividad productora o empresa lo requiriese para su debida protección a juicio de las entidades oficiales competentes, pero su término no excederá en ningún caso de quince años.

Artículo 6º Las exenciones, franquicias y protección del artículo anterior quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones.

a) Exclúyense de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol.

b) En el caso del numeral 1, acápite a), la empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidad suficientes para la elaboración de sus productos y los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad Oficial Competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de importación, la entidad Oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en Materia Prima Nacional.

c) En el caso del numeral 1, acápite d), se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

d) En el caso del numeral 1, acápite f), la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo, teniendo siempre en cuenta las condiciones del mercado exterior.

e) En el caso del numeral 2, el estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la empresa amparada por esta ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo.

f) Ninguna de las exenciones de esta ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

g) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

h) Los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias pri-

mas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura o su sustituto sean similares a sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Artículo 7º La protección y exenciones de esta Ley se otorgarán en el caso de cada actividad productora o las empresas que se obliguen a:

a) Invertir o haber invertido por lo menos la cuantía que el contrato señale y mantener la inversión por todo el tiempo de su contrato.

b) Iniciar las inversiones dentro del plazo que determine el contrato, el cual no será mayor de seis meses.

c) Producir y ofrecer al Consumo Nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competentes.

d) Comenzar la producción en el término que el contrato fije y que no excederá de dos años, salvo casos especiales en que la naturaleza de la actividad productora exige un plazo mayor.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, en las condiciones que determine el contrato.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

La empresa se obligará a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Constituir fianza de cumplimiento, por valor proporcional a la cuantía del capital, en las condiciones que estipule el contrato.

k) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Artículo 8º Los derechos y concesiones que se otorguen mediante contrato a una empresa determinada no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

### III. Ejecución y vigilancia de los contratos

Artículo 9º El Ministerio de Agricultura o el organismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta, así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velará por que los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la Economía Nacional.

Artículo 10. Las empresas acogidas a esta Ley estarán obligadas a suministrar al Ministerio de Agricultura o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

### IV. Sanciones

Artículo 11. El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los Artículos a, b y d del artículo 7º, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Artículo 12. La empresa que usare las materias primas y demás mercancías importadas con exención de cargas fiscales, en contravención de las estipulaciones contractuales y de los fines y disposiciones de esta Ley, será sancionada por el Ejecutivo con la resolución del contrato por vía administrativa, además del comiso de las materias primas o mercancías referidas, en cuanto ello fuese posible, y del pago de una multa equivalente al triple de los impuestos y demás cargos fiscales exonerados.

Artículo 13. Cualquier otro uso indebido a las franquicias fiscales, será penado por el Ejecutivo con la cancelación de aquellas y con una multa equivalente al cuádruple de los impuestos exonerados que recaerá por separado sobre la empresa y los particulares que en cualquier forma se hubiesen aprovechado a sabiendas de la infracción cometida.

Artículo 14. El entorpecimiento por la empresa de la inspección prevista en el Artículo 9º o la negativa de la misma a suministrar los informes de que trata el artículo 10 serán sancionados por el Ejecutivo con la suspensión de las exoneraciones por todo el tiempo que se niegue a suministrar los informes de que trata el Artículo mencionado.

Artículo 15. El funcionario o empleado público que violare la reserva en los casos de investigaciones y estudios efectuados conforme a esta Ley o que colaborase en la comisión de infracciones de los contratos celebrados, sufrirá la pérdida del cargo, aparte de las demás penas legales.

Artículo 16. Para la aplicación a la empresa de las sanciones antes mencionadas se oír el concepto de las entidades de planificación y asesoría económica y se seguirá en lo pertinente el

procedimiento del Código Fiscal y, en su defecto, del Código Judicial.

#### V. Trámite de las solicitudes

Artículo 17. Habrá en el Ministerio de Agricultura o su sustituto una dependencia que se llamará "de fomento de la producción" y se encargará de recibir y dar el curso correspondiente a las solicitudes de contrato y de vigilar por el cumplimiento de los que se firmarán.

Artículo 18. La persona natural o jurídica que vaya a establecer o hubiese establecido en el país actividades productoras y quisiera acogerse a esta Ley, presentará al Ministerio de Agricultura, o a su sustituto, una solicitud en que expresará en forma clara y precisa las franquicias y protección que desea; así como los pormenores requeridos para formarse idea exacta de los caracteres de la empresa, su importancia, monto del capital, financiamiento, potencial productivo, composición, calidad y estimado del precio del producto, e influencia en la economía nacional.

A dicha solicitud acompañará los datos, documentos, investigaciones, estudios e informes de que disponga para demostrar la conveniencia de la actividad productora que le interesa; y el proyecto del contrato por suscribir. El peticionario quedará obligado a absolver oralmente o por escrito, según el caso, cualquier cuestionario formulado por las entidades oficiales competentes y a darles toda información adicional que le solicitaren.

Artículo 19. Dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de una solicitud, el Ministro la remitirá a la consideración de las entidades competentes de planificación y asesoría económica. Se faculta a éstas para:

a) Citar al solicitante para que responda oralmente a las cuestiones que se le dirijan o que aporte por escrito los datos, documentos o informes necesarios para el estudio de la solicitud.

b) Tomar en audiencia pública, declaraciones que pueden ser juradas y pedir información escrita a toda persona que tuviese o pudiera tener ingerencia o interés en la actividad productora o empresa considerada o que fuere o pudiera ser afectada por la operación de tal actividad o empresa.

Cuando se trate de datos confidenciales, debidamente calificados, podrá reservarse la fuente, sin dejar de utilizar los informes obtenidos.

c) Investigar el funcionamiento y las operaciones de cualquiera actividad productora o empresa si ello fuere necesario para establecer o estimar las repercusiones que la actividad o empresa en estudio tuviese o pudiera tener en las demás actividades productoras.

d) Obtener de las entidades oficiales, la investigación de cualquier aspecto de la solicitud en consideración.

Artículo 20. Las entidades que estudien la solicitud harán las investigaciones y consultas pertinentes para establecer si la actividad o empresa en consideración concuerda con los fines y disposiciones de esta Ley. Si se conceptuase inconveniente, aconsejarán al Ministerio que la deseché o archive. En otro caso y si fuese necesario, requerirán del solicitante información adicional para la cabal comprensión del proyecto de contrato por él presentado. Hecho esto y una vez que hubiesen adoptado sus conclusiones, formularán las bases del contrato y las remitirán al Ministerio junto con un informe en que razonarán las cláusulas propuestas y resumirán las labores de investigación y estudio realizadas. Al informe se agregarán los documentos y datos que lo ilustren.

Artículo 21. Las entidades de estudio antes referidas, despacharán cada solicitud en un término de dos meses, prorrogables por un mes en casos estrictamente necesarios.

Artículo 22. El Ministro dispondrá de un plazo de quince días hábiles para acoger las recomendaciones de las entidades de estudio o para devolver el informe si disintiese del criterio de éstas, respecto a la conveniencia de una actividad productora o empresa o a los términos del contrato. Si dichas entidades reiteraran total o parcialmente sus conceptos, el Ministro procederá a formular el proyecto de contrato según su propio juicio y lo llevará a la consideración del Consejo de Gabinete, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles. En estos casos el Ministro acompañará el Proyecto de contrato por él formulado, con las recomendaciones del Organismo de Estudio.

Artículo 23. Cuando el proyecto de contrato se conformase a las recomendaciones de las entidades de estudio y fuese objetado total o parcialmente por el Consejo de Gabinete, será devuelto a aquellas, para que consideren las objeciones formuladas, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, y una vez obtenida la nueva opinión, el Ministro redactará el contrato ateniéndose en todo caso al criterio del Consejo de Gabinete. Manifestada la aprobación del Consejo de Gabinete al Nuevo Texto, se procederá a firmar dicho instrumento junto con el interesado.

Artículo 24. Toda solicitud de ayuda o protección económica, debe ser considerada para su estudio e informe por la entidad o funcionario oficial que corresponda, a fin de establecer previamente la conveniencia o inconveniencia de cada empresa en relación con los siguientes factores:

#### VI. Justificación de la Actividad Económica

a) Monto de la inversión necesaria para el establecimiento y operación de la actividad productora en condiciones de buen éxito.

b) Adecuación de la maquinaria, instrumental y herramientas para la elaboración del producto y su capacidad de producción en relación con la demanda interna actual y futura y con las posibilidades de exportación.

c) Monto y detalle de las importaciones que serán sustituidas por la producción interna y porcentaje del mercado nacional que abastecerá.

d) Volumen y detalle de las materias primas y auxiliares y de productos semi-terminados de elaboración nacional que consumirá.

e) Cantidad y costo de materias primas y auxiliares de procedencia extranjera que empleará y posibilidad de obtenerlas en el mercado doméstico y de fomentar su producción en el país.

f) Estimados de los costos de producción y precios de venta de los artículos protegidos en

relación con el costo para el consumidor de los artículos extranjeros similares.

g) Composición y calidad del artículo que se va a producir en referencia a las características correspondientes del artículo similar extranjero.

h) Cantidad y calificación de la fuerza de trabajo nacional que ocupará y detalle de las labores técnicas o especializadas que se reservarán a profesionales extranjeros.

i) Prestaciones sociales superiores de las legalmente establecidas que se concederán a los trabajadores.

j) Importancia de los laboratorios de investigación que establecerá o tenga en funcionamiento.

k) Costo para la nación de las exenciones y protección fiscal solicitadas.

l) Aporte al ingreso nacional y distribución del mismo entre los factores de la producción.

m) Importancia para el desarrollo económico nacional y repercusión sobre las distintas modalidades de éste.

n) Cualesquiera otros factores y aspectos concurrentes a determinar la conveniencia económica de la actividad productora en cuestión.

o) El interesado podrá presentar a la Entidad o Funcionario que estudie y dictamine cada caso particular, los informes, opiniones, estudios y cuantos datos o documentos sean necesarios para orientar y conseguir el pronunciamiento de un dictamen o informe favorable que recomiende el otorgamiento de la protección solicitada.

Parágrafo: El Consejo Nacional de Economía y los demás organismos establecidos por la Ley son las entidades y funcionarios oficiales a que este artículo se refiere.

#### VII. Aplicación de las exoneraciones y protección

Artículo 25. La solicitud de importación libre de gravámenes la formulará el interesado por escrito ante el Ministerio de Hacienda, especificando los objetos que desea importar y el uso que les dará. Dicho Ministerio estudiará la petición según los reglamentos pertinentes y los términos del contrato y la resolverá dentro de un plazo máximo de quince días. Una vez aprobada la solicitud, ese Ministerio concederá permiso al interesado para que pueda importar los artículos y mercancías libres de gravámenes.

Artículo 26. Al arribo de los artículos o mercancías, el interesado presentará al Ministerio de Hacienda el permiso de importación para que dicho Ministerio autorice, dentro del término de tres días hábiles, a los funcionarios de aduana, liquidar el impuesto y conceder la exoneración a los artículos o mercancías que correspondan al permiso concedido.

Artículo 27. Cuando se trate de una solicitud de protección fiscal, el Ministro de Agricultura o su sustituto requerirá el concepto previo de las entidades de planificación y asesoría económica y una vez que la hubiera atendido, remitirá el asunto, expresando sus puntos de vista al Organismo Ejecutivo para que resuelva en definitiva.

#### VIII. Disposiciones Finales

Artículo 28. Toda entidad oficial, incluso las autónomas, semi-autónomas y oficiales, preferirán en sus compras los artículos producidos en el país

o sustitutos de los mismos, siempre que fueren de igual calidad y no mayor precio que los extranjeros. Para determinar el precio de venta de éstos, se tomarán en cuenta las cargas fiscales de importación, aún cuando la entidad interesada goce de cualquier franquicia de aduana. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen de los técnicos al servicio del Ministerio de Agricultura.

Artículo 29. Establécense una cuota equivalente al dos por ciento (2%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a las empresas amparadas bajo esta ley, el producto de la cual se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

Artículo 30. Cuando fuese necesario, el departamento o sección de "fomento de la producción" encargará a técnicos calificados o a instituciones de reconocida solvencia científica el estudio de los problemas técnico-industriales que ocasione la ejecución de los contratos.

Artículo 31. El Organismo Ejecutivo se reserva la facultad de recomendar según los casos, la localización de nuevas industrias en poblaciones o lugares del interior de la República siempre que éstos reúnan las condiciones favorables e indispensables para su buen funcionamiento. Será para ello necesario conocer los dictámenes previos de los organismos estatales de planificación y de asesoría económica que deberán considerar el logro de un desarrollo y equilibrios regionales armónicos.

Artículo 32. El Ministerio de Agricultura deberá publicar anualmente una relación completa de las empresas acogidas a los beneficios del fomento de la producción con indicación de las condiciones, plazos y términos de las concesiones otorgadas.

Artículo 33. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos legales del fomento de la producción, el Arancel de Importación otorgará protección adecuada a las actividades productoras que se desarrollen en el país en términos económicamente costeables y de beneficio general.

Artículo 34. Los contratos hechos conforme a la presente ley no requieren aprobación legislativa y serán efectivos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, lo cual debe hacerse dentro de los ocho días siguientes a la firma.

En dichos contratos se entenderán incorporadas las disposiciones establecidas en esta ley, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales deberán detallarse en cada contrato.

Artículo 35. Los contratos existentes a la fecha de la promulgación de esta ley basados en disposiciones legales anteriores serán válidos hasta la extinción de sus respectivos términos.

Artículo 36. Cuando una empresa solicitare un contrato para desarrollar actividades económicas similares a las existentes, amparadas por contratos con la Nación, tendrá derecho a celebrar contrato en los mismos términos de los contratos existentes y por un plazo que no excederá el número de años que tenga pendiente el contrato de mayor antigüedad.

Artículo 37. El Instituto de Fomento Económico podrá importar, libre de todo impuesto, los aperos y demás objetos necesarios para las ex-



plotaciones agropecuarias de los propietarios de tierras a título gratuito o como patrimonio familiar o a los que a cualquier título se dediquen a dichas explotaciones en terrenos que no excedan de cien hectáreas.

Estos instrumentos u objetos serán vendidos, a precio de costo, por conducto de esta institución, con facilidades de pago, a las personas que comprueben que vienen dedicados o se vayan a dedicar a tales labores o actividades.

Parágrafo. Esta institución podrá también importar, en las mismas condiciones, maquinarias, accesorios o repuestos para pequeñas industrias y venderlas en las mismas condiciones que las establecidas en el anterior inciso, a las personas naturales o jurídicas que las requieran para el desarrollo o explotación de éstas.

Artículo 39. Derógase el Decreto Ley N° 12 de 10 de mayo de 1950; la Ley N° 17 de 9 de febrero de 1956; lo mismo que el Decreto Ejecutivo N° 191 del 15 de enero de 1953.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

Por el Secretario General,

Mario Velásquez.  
Sub-Secretario General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de febrero de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### CONCEDENSE UNAS VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 4276

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 4276. — Panamá, 25 de agosto de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la señorita Berta Sagel, Oficial de 5ª Categoría en el Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos durante el período comprendido (del 15 de agosto de 1953 al 14 de julio de 1954).

Estas vacaciones son efectivas a partir del 1º de septiembre del presente año.

#### RESUELVE:

Conceder a la expresada señorita Sagel, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a su vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Comercio,

Miguel A. Corro.

#### RESUELTO NUMERO 4277

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.— Resuelto número 4277.—Panamá, agosto 25 de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto N° 3523 de fecha 29 de abril del año pasado, se le concedieron al señor Moisés Marín, ex peón de 2ª Categoría en el Fomento Agrícola de Herrera y Los Santos, dos (2) meses de vacaciones por haber trabajado del 6 de marzo de 1951 hasta el 5 de febrero de 1953, efectivas a partir del 1º de mayo de ese año.

Que debido al cambio operado por los Servicios Especiales en enero de este año, la planilla confeccionada en Herrera y Los Santos no pudo ingresar a la Contraloría General de la República para los efectos del pago.

Que el señor Moisés Marín, no obstante tener resueltas sus vacaciones, continúa trabajando por necesitarlo así el servicio, hasta el día 31 de diciembre de 1953, cuando fue destituido.

Que por un error involuntario en vez de pagársele los dos meses de vacaciones a que tenía derecho se le concedieron 26 días de vacaciones proporcionales mediante Resuelto N° 4172 de fecha 24 de mayo de 1954.

Que el artículo 1º de la Ley 121 de 1953 establece claramente que los empleados públicos no pueden acumular más de dos períodos de vacaciones.

#### RESUELVE:

Conceder al expresado señor Marín, ex peón de 2ª Categoría en el Fomento Agrícola de Herrera y Los Santos, el sueldo correspondiente solo a un mes de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936 que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo, y así mismo declarar sin efecto el Resuelto N° 3523 del 29 de abril de 1953, por las razones arriba mencionadas.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.